

**MANUAL**

**FRANCIS  
LEFEBVRE**

**Sucesiones Nobiliarias:  
toda la Jurisprudencia**

Fecha de edición: 25 de marzo de 2019



Es una obra realizada por iniciativa  
y bajo la coordinación  
de la Redacción de  
**Francis Lefebvre**  
sobre la base de un estudio técnico  
cedido a la editorial por

**BEATRIZ BULLÓN DE MENDOZA Y GÓMEZ DE VALUGERA**

*Doctora en Derecho. Abogada. Profesora del Instituto de Humanidades Ángel Ayala  
de la Universidad CEU-San Pablo*

© Francis Lefebvre  
Lefebvre-El Derecho, S. A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01  
[www.efl.es](http://www.efl.es)  
Precio: 39,52 € (IVA incluido)  
ISBN: 978-84-17794-08-8  
Depósito legal: M-12417-2019  
Impreso en España  
por Printing'94  
C/ Orense, 4 (2ª planta) – 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

# Plan general

	<u>Página</u>
Prólogo.....	11
Introducción.....	15
Capítulo I. Historia del origen de la regulación jurídica de los títulos.....	17
Capítulo II. Concepto, características, naturaleza jurídica y modos de adquisición de los títulos nobiliarios.....	31
Capítulo III. El orden de sucesión en las leyes y la doctrina: planteamiento general.....	49
Capítulo IV. El orden de sucesión en la jurisprudencia.....	91
Capítulo V. Evolución jurisprudencial del orden de sucesión: el principio de propinquidad ..	167
Capítulo VI. «Creación» jurisprudencial de la usucapión nobiliaria.....	253
Capítulo VII. Reconocimiento jurisprudencial de la creación doctrinal de la autorización para designar sucesor.....	305
Conclusiones generales.....	361
Jurisprudencia consultada.....	365
Bibliografía.....	375
Índice analítico.....	383

# Abreviaturas

<b>Art.:</b>	Artículo
<b>CC:</b>	Código Civil
<b>Ced:</b>	Cédula
<b>Const:</b>	Constitución
<b>D:</b>	Decreto
<b>EDJ:</b>	Editorial de Jurisprudencia de LEFEBVRE
<b>EDL:</b>	Editorial de Legislación de LEFEBVRE
<b>L.:</b>	Ley
<b>LEC:</b>	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
<b>Lib.:</b>	Libro
<b>LITN:</b>	Ley 33/2006 sobre Igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios
<b>LOPJ:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>Nov. Rec.:</b>	Novísima Recopilación
<b>O:</b>	Orden
<b>Pág:</b>	página
<b>Part:</b>	Partida
<b>RC:</b>	Real Cédula
<b>RD:</b>	Real Decreto
<b>RO:</b>	Real Orden
<b>TCo:</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS.:</b>	Tribunal Supremo
<b>S.M.:</b>	Su Majestad
<b>TCo:</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tít.:</b>	Título
<b>TS.:</b>	Tribunal Supremo.
<b>Vol.:</b>	Volumen
<b>VV.AA.</b>	Varios autores

A mi familia, en especial a mi madre,  
que siempre me animó en mis estudios.

# Prólogo

Esta magnífica y muy elaborada obra que tengo el honor de presentar tiene su base en la Tesis doctoral de la autora, de la que fui su Director, distinguida en su día (año 2015) con la máxima calificación de «Sobresaliente cum Laude», en la Universidad San Pablo-CEU.

La presente Monografía, en la que la Profesora Bullón de Mendoza amplía y actualiza la excelente Tesis doctoral, contiene de forma rigurosa y muy pormenorizada toda la Jurisprudencia nobiliaria desde la creación del Tribunal Supremo hasta nuestros días, lo que acredita y pone de manifiesto cómo su autora ha centrado y desarrollado su esfuerzo investigador en la importancia y evolución de la Jurisprudencia en esta materia, muy querida para ella por razones personales y familiares, como miembro que es de una distinguida familia con añejas raíces aristocráticas.

Beatriz Bullón de Mendoza fue destacada alumna mía en los Cursos de Doctorado de Derecho en la Universidad San Pablo-CEU. Pero además de su acreditada formación jurídica y de su arraigada inclinación por el Derecho nobiliario, ya eran patentes en ella su gusto por la investigación histórica y, junto a ello, su inclinación por el estudio y divulgación de la Doctrina Social de la Iglesia, lo que le llevó a obtener el Título específico de «Bachiller en Ciencias Religiosas», impartiendo desde hace años la asignatura de «Doctrina Social de la Iglesia» en la Universidad San Pablo-CEU.

Como estudiosa y gran conocedora del Derecho nobiliario, me consta que ha participado como tal en varios Congresos y Seminarios, colaborando además con diversos Medios de comunicación, poniendo siempre de manifiesto su acreditada competencia en la materia, contemplada siempre desde un rigor y método histórico que forma parte esencial del muy bien asentado perfil investigador de la Profesora Bullón de Mendoza.

Método y rigor histórico de la autora perfectamente perceptible a lo largo y ancho de su obra y que se hace patente en esta Monografía, que comienza con un primer Capítulo consagrado específicamente a la «Historia del origen de la regulación jurídica de los Títulos», donde se ocupa al efecto de los Señoríos y Mayorazgos, de los Decretos de las Cortes de Cádiz y de la legislación abolicionista y, en fin, de los Títulos y Grandezas en nuestras Leyes específicas de los siglos XIX y XX.

Tras este documentado inicio, la Profesora Bullón de Mendoza dedica el Capítulo II de su obra, con acertado criterio metodológico y didáctico, a estudiar y explicar la Naturaleza jurídica y Caracteres de los Títulos nobiliarios, dando aquí cabida sucesivamente a los conceptos claves y diversos en materia de Títulos nobiliarios: su Concesión; Disposición (Renuncia, Cesión y Distribución), Rehabilitación y Sucesión «mortis causa».

Tras una exposición general del Orden de sucesión en las leyes (Líneas y Grados; la Representación y la Propincuidad), contemplado todo ello, tanto en las conocidas Leyes históricas anteriores al siglo XX, como en las de dicho siglo hasta nuestros días (incluyendo las correspondientes referencias históricas y doctrinales sobre las mismas), la autora entra ya de lleno en la parte esencial de su amplia y pormenorizada obra (Capítulos IV a fin) ocupándose del Orden de Sucesión en la Jurisprudencia del siglo XIX, del siglo XX y del incipiente siglo XXI hasta nuestros días.

Y tras ello, los Capítulos V, VI y VII los consagra la Profesora Bullón de Mendoza respectivamente, y visto todo ello desde el importante prisma de la repetida evolución Jurisprudencial, a:

A) El Capítulo V lo consagra al Principio de Propincuidad, al que se refiere también en los dos Capítulos siguientes por ser dicho tema, en cierto modo, el nuclear de su amplio trabajo. Lo presenta como esencialmente novedoso frente al de Representación, contemplándolo como antagónico y superador de éste, en los casos en que la Propincuidad proceda por darse los requisitos para ello, dándose preferencia –puntualiza la autora– al hermano sobre los sobrinos si el último que ostentase el Título muere sin descendencia.

Al aplicarse el principio de Propincuidad al abrirse cada sucesión, extinguida la línea directa del primer concesionario, el Título se trasmite por un Principio que la autora considera ajeno, históricamente hablando, a las sucesiones nobiliarias y al Derecho histórico desde las Partidas, convirtiéndose así la Propincuidad en un nuevo sistema de sucesión de los Títulos nobiliarios.

Resulta evidente que para la Profesora Bullón de Mendoza, en esa posición crítica que comentamos, el acogimiento y tratamiento dado al Principio de Propincuidad significa un giro copernicano en el orden de sucesión y supone la derogación del Principio tradicional instituido por la Ley II, Título XV, de la Partida II en muchas de las sucesiones existentes.

B) El Capítulo VI, bajo el discutible epígrafe de «Creación Jurisprudencial», está dedicado a:

1) De modo preferente la autora se ocupa aquí de la Usucapión nobiliaria o Prescripción adquisitiva del Título por su posesión durante 40 años en la misma persona o línea (30 años en los Títulos pertenecientes a la Corona de Aragón).

2) En este Capítulo la autora incluye también, más brevemente, el tema de la equiparación hombre-mujer en las sucesiones nobiliarias, iniciada efectivamente con sendas Sentencias de Tribunal Supremo, constitutivas de una Jurisprudencia que se mantuvo unos años, y que fue anulada por la Sentencia del TC 3-7-1997, pero que, finalmente, dicha línea jurisprudencial fue consagrada por vía legal, con todo su alcance y significación, por la importante Ley de 30-10-2006, que zanjó definitivamente la cuestión, al proclamar la plena igualdad hombre-mujer en las sucesiones nobiliarias (primogénito/a), poniendo fin así al histórico, pero anacrónico, Principio de varonía o de preferencia del varón en las sucesiones nobiliarias.

C) El Capítulo VII acoge y se dedica a la figura, ciertamente excepcional en esta materia de Títulos y Sucesiones nobiliarias, de la Designación de sucesor, que la Profesora Bullón de Mendoza titula literalmente como «Reconocimiento Jurisprudencial de la creación doctrinal de la autorización para designar sucesor». Reconociendo lo singular y excepcional de esta Institución contraria a la tradicional indisponibilidad de las mercedes nobiliarias y que solo puede darse en los supuestos excepcionales que la hacen viable, con la, además, inexcusable aprobación Real, la autora incluye en este Capítulo, además de la evolución Jurisprudencial, una muy ilustrativa relación de la Doctrina del Consejo de Estado que viene a completar la labor expositiva de la autora.

La Profesora Bullón de Mendoza concluye su extensa y prolija investigación con unas razonadas Conclusiones generales y un listado de la Jurisprudencia consultada, que se abre (Colección legislativa) con una Sentencia de 21 de Enero de 1851 y concluye con una de 10 de Abril de 1928 y continua, siguiendo ahora la base de datos Lefebvre, con una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 17 de Junio de 1930 hasta la reciente de 7 de Noviembre de 2018 de la propia Sala 1ª del Tribunal Supremo, con indicación en esta amplísima relación del nombre del Ponente de cada una de ellas.

Todo este alarde de la copiosa Jurisprudencia aquí recogida y comentada por la autora, además de significar un inmenso esfuerzo de entrega y dedicación, a veces obstaculiza en alguna medida el seguimiento ordenado de las cuestiones tratadas, que, sin embargo, la propia autora palía y facilita con unas trabajadas y bien elabora-

das Conclusiones puntuales que sistematizan y clarifican el muy encomiable esfuerzo investigador del que hace gala en todo momento y a lo largo de toda su obra la Profesora Bullón de Mendoza.

Por todo lo expuesto resulta evidente que este libro de la Doctora en Derecho y Profesora Beatriz Bullón de Mendoza Gómez de Valugera, representa y significa un denso y prolijo Trabajo de Investigación sobre el Derecho Nobiliario en general y las Sucesiones nobiliarias en particular, en cuya extensa exposición y desarrollo, se hace patente el enorme esfuerzo que, sin duda, supone comparar los textos de la Sentencias, una a una, para ver el desarrollo de sus contenidos, permitiendo comprobar cómo han sido citadas las anteriores por las posteriores (no siempre con el deseable rigor y nitidez), haciendo necesario un pormenorizado estudio y comparación por parte de la autora para perfilar debidamente la línea efectivamente seguida por la Jurisprudencia.

Por todo lo expuesto creo que esta publicación viene a marcar un hito en la bibliografía sobre las Sucesiones nobiliarias, en el sentido de que, a partir de ahora, cualquier estudioso del Derecho nobiliario cuenta con una Monografía que le permitirá tener un acabado conocimiento de la Jurisprudencia sobre dicha materia hasta nuestros días, a modo de Base de datos recogidos en un solo volumen, lo que implica una innegable facilitación para el estudio de todos estos temas.

Otra conclusión que, en mi opinión, resulta de la lectura de esta laboriosa obra es el indisimulado apego de la autora a la Historia y a la Tradición, que ciertamente han jugado un importante papel en esta materia. Apego que se hace visible en el tratamiento de algunos aspectos representativos de la marcada e incuestionable evolución de la Jurisprudencia en el ámbito de las Sucesiones nobiliarias y que la autora recoge y acoge disciplinadamente, porque, como buena jurista, sabe que en el mundo del Derecho (no en el de la Ética o la Moral), las normas que solo se asientan en la tradición deben decaer cuando provocan o suscitan un innegable y manifiesto rechazo social y porque, además, no hay que olvidar que la interpretación de las normas jurídicas ha de hacerse siempre atendiendo a «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas», tal como preceptúa el importante art.3.1 del Código Civil, situado bajo el epígrafe de «Aplicación de las normas jurídicas» y en sede nada menos que del Título preliminar del propio CC vigente desde 1974, y cuya Reforma consideró insuficientes las tradicionales pautas o criterios hermenéuticos literal, sistemático, histórico y legislativo (que también se citan en dicho precepto), introduciendo el llamado criterio «sociológico» que, junto al «finalista» (que atiende al espíritu y finalidad de las normas) son determinantes, repito, en materia de interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Por eso celebro muy sinceramente que la Doctora en Derecho y Profesora Bullón de Mendoza, pese a su acreditado apego e inclinación por la Historia y la Tradición, se siga sintiendo a gusto y sea una firma reconocida y valiosa en el campo del Derecho nobiliario, especialidad que, hoy día, constituye una de las ramas del Derecho Civil o del Derecho en general en la que se han producido cambios más novedosos y sustanciales en los últimos tiempos, que han llevado en el plano doctrinal a hablar ya, resueltamente y con general aceptación, de un «Nuevo derecho Nobiliario» (1).

Derecho nobiliario enriquecido hoy con la publicación de esta importante y excelente Monografía de la Profesora Beatriz Bullón de Mendoza Gómez de Valugera, cuyo Prólogo ha tenido la gentileza de encomendarme y que hago muy gustosamente.

Madrid, Navidades 2018

**RAMÓN LÓPEZ VILAS**

*Abogado. Catedrático de Derecho Civil. Magistrado del Tribunal Supremo (excedente). Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España*

## Notas

(1) En tal sentido, y a modo de conclusión sobre este punto, vid por todos, Ramón López Vilas y Marcial Martelo de la Maza «El Nuevo Derecho Nobiliario». Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2009, en cuyo Prólogo, suscrito por la propia Editorial, se vinculan y relacionan varios cambios sustanciales habidos en esta materia con la persona de Ramón López Vilas. Cambios que son patentes comparando la obra anterior con una del propio López Vilas escrita y publicada muchos años antes, en el año de sus oposiciones a Cátedras en 1974. «Régimen jurídico de los Títulos nobiliarios», Ed. Publicaciones de la Universidad Complutense, también citado por la autora en la presenta obra, en la que algunas de las afirmaciones que allí se contienen han quedado obsoletas, precisamente como consecuencia de la importante evolución Jurisprudencial y cambios legales producidos a lo largo de estos años. Y entre una y otra publicación, distanciadas 35 años, puede verse también, para constatar los cambios que se han ido operando en esta materia en el plano Jurisprudencial, la obra del mismo López Vilas «Estudios de Jurisprudencia Civil», 2 tomos. Ed. Montecorvo. Madrid 1989, donde se recogen y comentan Sentencias del Tribunal Supremo, de las que fue Ponente el propio López Vilas, y en cuyo Segundo Tomo se incluyen al final algunas relativas a las Sucesiones Nobiliarias (páginas 898 a 956) en las que se deja constancia, con la reproducción literal de esas Sentencias y los comentarios correspondientes a cada una de ellas, de los cambios producidos en el Derecho nobiliario.

# Introducción

El objeto de este trabajo es la evolución sufrida por la jurisprudencia en el tratamiento de las **sucesiones en los títulos nobiliarios** y, en especial, aquella que afecta al tratamiento del llamado principio de propincuidad.

He recogido también, aunque más brevemente, el **criterio jurisprudencial**, ya consolidado, de la prescripción adquisitiva de los títulos por el transcurso de cuarenta años y la incipiente jurisprudencia referida a la designación de sucesor, que habrá de dar lugar a un desarrollo futuro, que debiera ser encauzado.

Son estos los temas nuevos, aparecidos en esta vieja materia, junto con la supresión del principio de varonía, al que no me he referido por estar ya legislado.

Al estar basada la jurisprudencia en la legislación histórica se hizo necesario un estudio de esta **legislación**, así como de sus orígenes, que son los que dan razón del contenido de la misma. También se hizo imprescindible examinar la doctrina de los **autores** más importante sobre esta materia, pues es la recogida por el Tribunal Supremo en sus sentencias.

No quiero alargarme aquí sobre el árido trabajo que supone ir leyendo las sentencias, muy extensas en los últimos años, analizando su contenido y relacionando unas con otras. Pero he creído que era el mejor modo de describir cómo se producían los cambios, en algunos casos, verdaderas novaciones del orden de sucesión de estas mercedes.

La recopilación de las sentencias y su comentario es parte esencial de este trabajo, por lo que, he juzgado imprescindible transcribir párrafos enteros y, en las relativas a la **propincuidad**, prácticamente completas, pues los comentarios sobre los textos hacían necesaria su exposición previa.

Examino la jurisprudencia a partir de 1838, fecha en que se inicia la actividad jurisdiccional de nuestro Alto Tribunal, creado por la Constitución de 1812, tras sufrir los avatares provocados por las turbulencias políticas de principios del siglo XIX.

He recogido todas las sentencias civiles del Tribunal Supremo referentes a títulos nobiliarios. Es decir, citamos no solo las sentencias relativas específicamente al orden de sucesión, sino **todas las sentencias** sobre materia nobiliaria, aunque sea simplemente para indicar su existencia. Este criterio, al tener cronológicamente a la vista toda la jurisprudencia, nos permite ver la incidencia del tema del orden de suceder en los pleitos y su evolución en el tiempo.

He utilizado para su estudio la Colección Legislativa española hasta 1930 y a partir de esa fecha las ediciones de Aranzadi.

Para ver el origen de los títulos y comprender su sucesión regular obligatoriamente sujeta a un orden vinculado, me he remontado de forma breve a los **señoríos y mayorazgos**. Debe quedar claro que no es objeto de este trabajo el estudio de los feudos y señoríos y su similitud o distinción con los mayorazgos, ni el paso de la propiedad feudal o señorial a la propiedad de mayorazgo, ni tampoco las facultades o derechos del régimen de la propiedad en unas situaciones u otras o las diferencias que pudieran existir entre ellas. Los mayorazgos nos han interesado en cuanto su forma de sucesión. Es la forma de sucesión, como veremos, de los títulos nobiliarios.

## CAPÍTULO I

# Historia del origen de la regulación jurídica de los títulos

Sección 1. Origen de las vinculaciones: Señoríos y mayorazgos .....	17
Sección 2. Sucesión en los mayorazgos .....	20
Sección 3. Antecedentes de la supresión de las vinculaciones .....	22
Sección 4. Decretos de las Cortes de Cádiz y legislación abolicionista .....	24
Sección 5. El tratamiento de los títulos y Grandezas en nuestras leyes fundamentales del siglo XIX y XX .....	25

## SECCIÓN 1

## Origen de las vinculaciones: Señoríos y mayorazgos

Nos interesa saber, para poder situar el origen de la formación histórica de las vinculaciones, que durante la **Alta Edad Media** (711-1150) en España, debido a las circunstancias de la Reconquista, la población se divide en «tierras» que forman un Reino o un condado (1). En estas tierras los reyes señalaban quiénes ejercían el gobierno (2). Y estos gobernadores tratan siempre de transmitir el cargo o condado a sus descendientes. Se suele señalar el capitular de Kiersy, del rey Carlos el Calvo, en el año 877, que dispone que los condados que queden vacantes por muerte de su titular pasen a los hijos, como el origen de esta vinculación en los condados catalanes y pirenaicos.

Ejemplo de lo anterior sería como Ramiro II de León concede el gobierno de sus condados castellanos a su cuñado Fernán González, y éste, después de la muerte del rey, actuará con independencia del reino leonés, al igual que harán sus hijos y sucesores. Del mismo modo, Alfonso VI de Castilla concede a su yerno Enrique el territorio de Portugal, y al Cid, las tierras que conquiste en Levante.

Esta cesión de las funciones de gobierno a nobles o iglesias no supone una desmembración del Reino, puesto que los territorios siguen perteneciendo al rey y sus titulares están sometidos a su autoridad (3). Las tierras pertenecen a los reyes y éstos las conceden para repoblarlas a los nobles, obispos o abades, que se encargan de su gobierno, pero sujetas a cargas que han de satisfacerse al rey. Los señores buscan la exención de estas cargas y con frecuencia la obtienen (4) concediéndose a las tierras, no a las personas, por lo que a veces un mismo señor puede gozar de la inmunidad en unas tierras y no en otras. En el siglo XII, afirmada la exención tributaria de los señores, la inmunidad adquiere también carácter personal y la tierra que pasa a ser propiedad de ellos se convierte en inmune de cargas (5).

Durante la **Baja Edad Media** (1150-1474) la alta nobleza de Aragón, Castilla y Cataluña con la reconquista de Valencia, Murcia, Andalucía y con las conquistas mediterráneas (Sicilia y Cerdeña) experimenta un aumento de poder. Éste también se produce con las luchas políticas entre Pedro I y Enrique II y las de Sancho IV, donde consiguen nuevas mercedes de los reyes.

Esta nobleza feudal se distingue en Cataluña por conservar los títulos de la época anterior de marqués, conde, vizconde o barón, a los que se añade el de duque. En Castilla, Aragón y Navarra, donde aquellos se habían perdido, se designa a los miembros de la alta nobleza como ricos hombres; pero desde el siglo XIV también se conceden títulos: Enrique II concede el primer título de marqués de Villena a Alonso de Aragón en 1361 y en 1366 a Beltrán Duguesclin como duque de Molina y Soria, y el de vizconde en 1368 a Gastón de Foix sobre las tierras de Medinaceli, el de conde que

era anterior (conde de Haro era el Señor de Vizcaya) a Enrique II, pero es concesión suya el más antiguo que pasa a época posterior: el de Niebla, dado a Pérez de Guzmán en 1371. Y se conceden ligados a una tierra determinada (6). Aunque muy reducida en número, pues según García Gallo señala (7) hay unos cien títulos en Castilla, cerca de treinta en Cataluña, unos veinte en Aragón, y cinco o seis en Navarra a fines del siglo XV (8). Sin embargo, su poder es grande pues detentan buena parte del poder señorial. Hemos de tener en cuenta que a fines de esta época unas dos terceras partes de las tierras de cada reino están sometidas al poder señorial de nobles y prelados (9).

Para evitar su división, desde fines del siglo XIII, comienza a desarrollarse el sistema, que se denomina de mayorazgos y que suponen la vinculación e indivisibilidad de los señoríos de un noble y su transmisión al primogénito. No se trata de conservar el patrimonio para que lo disfrute la familia, se trata de conservar el prestigio y poder del linaje disfrutándolo uno.

Se ha discutido mucho sobre el **origen de este sistema de vinculación**, que probablemente tiene su base en la realidad histórica de los feudos medievales. En este sentido, Azcárate (10) atribuye al origen y fin de los feudos los principios de indivisibilidad de la herencia, masculinidad y primogenitura que, según él, son contrarios a los principios del Derecho romano y germano. Los feudos dan lugar a estos principios al estar basados, sobre todo, en las necesidades militares, la de reunir los medios de defensa e impedir su desmembración. El espíritu de reconquista que lo anima todo se refleja en las leyes sucesorias limitando la posibilidad de disposición e inventando el sistema de troncalidad, que lleva a perpetuar los bienes en las familias. Este sistema fue recogido de modo generalizado por los Fueros e implica necesariamente restricciones a la facultad de testar (11). La primogenitura penetró, según Azcárate, en los países en que dominaba el Derecho romano, mediante la adopción, por parte de los señores, de la costumbre de designar por testamento al hijo mayor como principal sucesor, dejándole los señoríos más importantes. Más tarde, este derecho que se crea para mantener la unidad de las pequeñas soberanías, se desarrolla con el propósito de mantener la fortuna de las casas nobles. En el mismo sentido, Llamas y Molina considera que este sistema de mayorazgo no viene de los fideicomisos, sino de los feudos y del derecho a suceder en ellos establecido por el Derecho de los francos, a imitación del que se observaba en los reinos y principados (12). Y estima, citando a Molina, que hasta las Partidas (1262) no se conocieron en España y que su origen lo han tenido en la época intermedia de la conclusión de éstas y publicación del testamento del rey don Jaime el Conquistador, que es de 26 de agosto de 1272 (13).

Dejamos a un lado, siendo tema debatido de interesante estudio, si este sistema es mezcla del fideicomiso romano, del sistema germano o si es propio de los feudos y el derecho de sucesión de los francos (14). Aunque sí nos corresponde señalar que en los comentarios de López a las Partidas se habla de **bienes amayorzados** o sujetos a fideicomiso, al igual que sucederá en la jurisprudencia. También dejamos a un lado los fundamentos de las sucesiones en uno y otro sistema: feudal o propia del Derecho romano, pues nos centraremos en cual sea este modo de sucesión (15).

Volviendo a los orígenes, se suele señalar como **primera institución de mayorazgo** en nuestro Derecho el testamento de Enrique II, otorgado el 23 de marzo de 1374, puesto que así lo cita Luis de Molina en el prefacio de su obra sobre el mayorazgo, esto ha sido contestado argumentándose por Clavero (16) desde el punto de vista del derecho de propiedad en esta figura, que ese testamento solo se refiere a un ámbito del planteamiento de la cuestión del mayorazgo, que es el de las concesiones feudales y sigue dándose la relación vasallática de beneficio del concedente, no tratándose pues de verdadera propiedad de mayorazgo, aunque luego se vaya a suprimir el derecho de reversión a la Corona. También se ha argumentado desde el punto de vista de la prioridad en el tiempo, alegando que si el rey se refiere a ellos es porque ya existían.

Por otra parte debemos indicar que Molina, lo que dice en el Prólogo de su obra de primogénitos al número 14 y siguientes, es que la primera vez que se hace expresión

de los mayorazgos en las crónicas de nuestros soberanos es en la de don Juan II cuando cita el testamento de su padre, sin embargo de que haya muchos documentos anteriores que persuaden se poseían por muchos nobles amplísimos patrimonios por derecho de mayorazgo o primogenitura y esta misma opinión sigue el Castro en la división 4 del citado discurso, pues en el testamento se habla de ellos como de cosa conocida y de notoria antigüedad practicada en el reino; y conjetura que los mayorazgos antiguos eran mayorazgos grandes con títulos de duques, condes, marqueses y otros semejantes, y que no podían tener el orden de primogenitura y única sucesión por no haber leyes en el reino que lo regulasen y que ninguna otra ley podía servir de mejor regulación que la que regulaba la sucesión del reino o este gran mayorazgo de la monarquía [17].

Sempere [18] señala que la Ley 44, tít. 5, Partida 5, manifiesta que ya en tiempo de Alfonso X se podían fundar mayorazgos, y menciona los de los condes de Belmonte y de Monforte citados por Salazar de Mendoza, encuentra también anteriores a esa fecha: el dado a Gonzalo Ibáñez de Aguilar por Alfonso X en 1274; el de Juan Mate de 1291; Alfonso Fernández fundó en 1325 el mayorazgo de Cañete; Alfonso XI donó por vía de mayorazgo a su hijo el infante D. Pedro Aguilar de Campos; Pedro Ponce de León fundó mayorazgo en 1349 sobre la villa de Bailén; y los de Alvar Díaz de Sandoval y Don Juan Alfonso de Benavides del tiempo del Rey Don Pedro. El propio Clavero da referencia de la existencia de varios anteriores al testamento de Enrique II, aunque no tengan el carácter de verdadera propiedad de mayorazgo, en la Casa de Velasco y de Mendoza (Guadalajara) así como el señorío de Valverde. Nos hemos referido explícitamente a Sempere, pero este tipo de exposiciones sobre mayorazgos antiguos anteriores al testamento de Enrique II es común a otros autores del siglo XIX como Gutiérrez.

Insistimos en que los autores citados señalan de modo general estos casos como los **primeros mayorazgos** en cuanto que sucesión por primogenitura, independientemente de que se integraran diferentes formas de propiedad en ellos, puesto que el contenido de los derechos era de distintos tipos y no se trata de una relación privada de propiedad. Ellos revelan la antigüedad de las vinculaciones en el sistema de propiedad señorial medieval, pero no es nuestro objeto la naturaleza y contenido de la misma, sino solo la génesis de un modo de sucesión propio de primogenitura y representación, que es el modo de sucesión en las mercedes nobiliarias. También es importante saber que los títulos se concedieron en muchos casos directamente unidos a determinadas tierras y villas de un señor, que integraban sus mayorazgos.

No hacemos cuestión de estas opiniones sobre el origen de los mayorazgos, si ya eran conocidos y se consolidan con las Leyes de Partida, si tienen su origen en una época posterior. Los autores las plantearon sin ofrecer una solución cierta. Lo que sí nos parece muy probable es que se establecieron por la costumbre [19] y es lo cierto, como ahora veremos, que las Leyes de Partida, al establecer las reglas de la sucesión a la Corona, pusieron las bases de los mayorazgos regulares.

D. Alfonso fundó sobre la primogenitura el principio de sucesión a la Corona de sus reinos por la Partida II. Así que esta ley se puede mirar, como ya indicó Gutiérrez, desde el punto de vista político en cuanto determina la forma de sucesión en la Corona; o bajo el aspecto del derecho privado, en cuanto rige la sucesión ordinaria de los mayorazgos.

El **mayorazgo de la Corona** aparecerá definitivamente establecido cuando con la dinastía de Trastámara, sea creada la figura del mayorazgo de sucesión de la Corona en el principado de Asturias en las Cortes de Briviesca de 1388: «he y tengo de haber las dichas tierras por título de principado y mayorazgo... y los otros hijos primogénitos herederos de los reinos de Castilla y León que después de mí vinieren... uno en pos de otro, de grado en grado, todavía en hijo primogénito mayor...» [20]

## SECCIÓN 2

## Sucesión en los mayorazgos

Molina dice que el reino es cabeza de todos los primogénitos de España, como verdadero Mayorazgo de donde derivan todos los de los particulares, de modo que, si sobre el orden de suceder se promoviese litigio, debería decidirse según las leyes instituidas para la sucesión del reino (núm. 16, cap. II, lib. I).

Luis de Molina establece la **definición de mayorazgo** como el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia para que los lleve y posea el primogénito más próximo por orden sucesivo [21]. Comentando esta definición dirá Benito Gutiérrez [22] que el mayorazgo no es género, es una especie de la vinculación; entendiéndose por ésta el acto o disposición que saca de la circulación libre ciertas propiedades para ligarlas a una sucesión fija y en beneficio de una descendencia. Esto es lo que lo diferencia de otras vinculaciones enumeradas en la Ley de desvinculación: patronatos, fideicomisos, y cualquiera otra especie de vinculaciones.

Esta regla se identifica con la establecida en la Partida II, II, XV, II para la sucesión a la Corona, a la cual se acudirá más por la doctrina a la hora de definir el orden de sucesión de los mayorazgos. Así, dice Molina, que el orden de sucesión de la Ley de Partida para la sucesión de la monarquía es la norma de todos los mayorazgos [23]. La Partida II, XV, II tiene una introducción general: «Mayoría es nacer primero, es muy grande señal de amor que muestra Dios a los hijos, aquellos que él le da entre los otros sus hermanos que nacen después de él»... añadiendo tres razones de precedencia: «según natura», «según ley» y «según antigua costumbre» esta explicación será la utilizada por Gregorio López para exponer el mayorazgo.

La falta de **fijeza en el orden de sucesión** se pone de relieve a la muerte del hijo primogénito de Alfonso X, don Fernando, la cuestión se debatió en las Cortes de Segovia de 1276 en las que «catando el derecho antiguo y la ley de razón según el fuero de España» [24], se juró como heredero a D. Sancho, su hijo segundo frente al nieto por línea de primogenitura, lo que no fue aceptado como justo pacíficamente, siendo causa de numerosas contiendas civiles. Martínez Marina [25] hace una defensa de las razones por las que se considera que la Ley de Partida que hace prevalecer el derecho de sucesión del nieto frente al tío carnal, hermano del difunto, era el modo de sucesión que prevalecía en el momento en que se discute la sucesión de Alfonso X diciendo que el derecho nuevo, que es la Ley de Partida, derogando el antiguo, había llegado a variar la opinión pública. Que así pensaba el Infante don Fernando, hijo mayor del rey Sabio, cuando le encomendó a Juan Núñez la defensa del derecho que asistía a su hijo mayor para suceder en el reino. Que así pensaba la reina Violante, los reyes de Aragón, de Portugal y de Francia y todos los caballeros de Castilla que sostuvieron la causa de los Cerdas y el propio Don Sancho, que si no tuviera idea de una ley contraria a sus pretensiones no tuviera necesidad de hacer negociaciones e intrigas para conseguir valedores y que el Rey Sabio no fue libre en las cortes de Segovia. Recoge en su erudito estudio sobre la legislación y especialmente sobre el Código de las Siete Partidas, que Juan I, en un discurso a las cortes de Segovia de 1386, habiendo cesado ya los intereses y pasiones, dice que reuniendo en su persona los derechos de don Fernando de la Cerda y de don Sancho el Bravo, de quienes descendía en línea recta reconoció que «a los cuales hijos del dicho infante don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla después de la muerte de su abuelo, e non al tío don Sancho según derecho». Esta también fue la opinión de los letrados de la época de Juan I, Martínez de Villareal o el mismo obispo de Aquis, que defendía los derechos de la mujer del duque de Alencastre al trono de Castilla [26]. Esta opinión se enfrenta a la de Llamas y Molina que considera que malamente podía entenderse que según costumbre y fuero de España el sobrino era preferido al tío pues en el Fuero Juzgo no se hace referencia alguna a esta materia y lo que es más, no podía darse, pues en tiempo de los godos la corona era electiva. [27] Ya decía Mariana de forma muy práctica que en aquellas Cortes «se vino a pronunciar sentencia en favor

de don Sancho: si con razón y conforme a derecho, o contra él, no se sabe, ni hay para que aquí tratallo. Lo cierto es que prevaleció el respeto del procomún y el deseo del sosiego del reino» (28).

Las disensiones entre el rey y su hijo por este motivo fueron causa de la desheredación de don Sancho por su padre a favor de los infantes de la Cerda. En su testamento, el Rey llamaba a sus nietos don Alonso y don Fernando de modo sucesivo, y caso de extinguirse su línea, llamaba a la sucesión al rey de Francia, bisnieto de Alfonso VIII el Noble por su hija doña Blanca. En un segundo testamento, posterior a la reconciliación con sus otros hijos don Juan y don Jaime, confirma la institución de herederos de los infantes de la Cerda, deja a don Juan el reino de Sevilla y Badajoz y el de Murcia a don Jaime, con el gravamen del vasallaje al rey de Castilla.

Precisamente contra esa costumbre feudal se establece la **Ley de sucesión por primogenitura y representación** de la Partida II, XV, II, y esta innovación, sea cual sea el momento en que se formula (29), que hay quien llega a decir que el Rey don Sancho hizo desaparecer de la Cancillería la orden de publicación de aquel Código (30), entra en vigor en las Cortes de Alcalá de 1348 en tiempos de Alfonso XI (31): «e los pleytos, e contiendas que se nos pudieren librar por las leys de este nuestro libro, e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mando ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leys, pero mandámoslas requerir, e concertar, e emendar en algunas cosas que cumplieran; et así concertadas, e emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, e de los derechos, e dichos de muchos sabios antiguos, e de Fueros, e de costumbres antiguas de Espanna, dámoslas por nuestras leys; e porque sean ciertas, e non aya razón de tirar, e emendar, e mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro sello de oro, e otro sellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que duda oviere que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, e valederas de aquí adelante en los pleitos, e en los Juicios, e en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias a las leys deste nuestro libro, e a los fueros sobredichos». Quedan pues las Partidas como derecho común.

La nobleza tomó como Ley de sucesión la forma establecida para la Corona por Alfonso X.

Este **orden de sucesión** se dispone en la Ley 40 de Toro para los mayorazgos, más tarde recogido en la Nov. Recopilación 10, 17, 5. Es el orden de primogenitura con derecho de representación en que el hijo mayor no será el primero de los hijos vivos a la muerte del causante, sino el descendiente mayor de la línea de primogenitura. Que este orden de las Partidas es el de los mayorazgos lo vamos a ver en todos los glosadores de las mismas, también las Doce Reglas de Juan Sala, que resumen a fines del siglo XVIII, la doctrina clásica del mayorazgo; y en todos los autores del siglo XVIII y XIX como Berní y Catalá, Llamas y Molina, Sampere, Gutiérrez, Febrero, Escriche, Álvarez de Posadilla, Pacheco, Martínez Alcubilla.

Como nuestro objeto versa sobre el principio de propinquidad fundamentalmente, es en el Capítulo dedicado a él donde vamos a recoger esta materia. Bástenos por ahora lo hasta aquí dicho, de que el orden de suceder de los mayorazgos se identifica con el orden establecido en la Partida II, y que Leyes de Partida y de Toro recogidas en la Novísima Recopilación, se consideran como un orden de suceder igual.

## SECCIÓN 3

## Antecedentes de la supresión de las vinculaciones

Durante la Edad Media y la Edad Moderna el hecho de ser noble representa una condición jurídica que integra **notables beneficios**. Si la condición jurídica de todos los nobles es la misma, no lo es su posición social y política, que depende de su posesión de estados o señoríos. Precisamente, para acrecentar su poder, como hemos visto, se desarrolla el sistema de mayorazgos desde fines del siglo XIII (32); es decir, la vinculación e indivisibilidad de los señoríos y su transmisión a los primogénitos de las familias. Este sistema, sea cuales fueren a través de la historia las relaciones de fortaleza o sometimiento de la nobleza frente a la monarquía, se mantiene inalterable hasta el siglo XIX y es la base del poder nobiliario, junto con el detentamiento de ciertos cargos. La burguesía se interesa en conseguir la nobleza pues supone una serie de ventajas, las más importantes las fiscales, y un prestigio social. El prestigio máximo en los grados del honor lo tendrán las Grandezas y títulos del Reino, y éstos los otorgaran los reyes, muchas veces unidos a señoríos ya existentes, costumbre que se mantiene vinculando los nombres de los títulos a antiguos señoríos, incluso cuando éstos ya han desaparecido en el tránsito del Antiguo Régimen, como podemos ver en el reinado de Alfonso XIII.

La base que fundamenta el poder de la nobleza cae gradualmente con la **desintegración del Antiguo orden**. En España el sistema del Antiguo Régimen desaparece al producirse la Guerra de la Independencia contra Napoleón, sin que los intentos posteriores de restablecerlo, durante el reinado de Fernando VII, alcancen sus objetivos. Como señala García-Gallo (33), aunque los acontecimientos que dan lugar a la revolución española se producen inesperadamente, ésta triunfa porque en los últimos tiempos del Antiguo Régimen se ha producido, en ciertas minorías, un cambio profundo en su mentalidad. Como causas, apunta al divorcio entre la monarquía y la sociedad, la ideología liberal, la revolución americana y la francesa y el desprestigio de la realeza.

Respecto a los mayorazgos, ya en el reinado de Carlos III se hizo patente lo odioso de esta institución para los intereses de un Estado, que recoge las ideas ilustradas del naturalismo unidas a la idea absoluta del derecho de propiedad individual, cuya opinión sobre los males de los mayorazgos encontramos bien expresada en el informe de la sociedad económica madrileña en el expediente de la Ley Agraria de Jovellanos (34).

Los **antecedentes históricos** que dan lugar a la legislación desvinculadora los tenemos en toda una corriente cuyos hitos más importantes serían (35):

El «Tratado de la regalía de amortización» de Campomanes publicado en 1765 sobre los límites a las adquisiciones de bienes de las manos muertas y la potestad de los soberanos para promulgar tales leyes sin ofensa de la religión.

El decreto de 25 de septiembre de 1770, mandando observar el Auto Acordado prohibitivo de hacer mandas a los confesores, sus deudos, iglesias y religiones.

En el año de 1771, se repitió el auto acordado 3, tít. 10, libro 5 de la Recopilación que prohíbe dejar bienes a los confesores, sus religiones, iglesias o parientes y otras disposiciones.

Auto Acordado de 5 de abril de 1770 que da nuevas reglas sobre censos perpetuos de Madrid facilitando su redención, cuyas reglas se extendieron después a otras ciudades.

La Sociedad Económica de Madrid, en el año de 1783, propuso un premio al que escribiera sobre que los bienes de vínculos y mayorazgos, patronatos, aniversarios y capellanías con perjuicio de la riqueza del reino, aunque no se dio el premio, alguna memoria se dio noticia al Rey y al ministerio de Estado. Por aquel tiempo escribió también D. Juan Francisco de Castro, abogado y canónigo de la catedral de Lugo,

sus discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, cuyo tercer tomo (1787) trata sobre los mayorazgos y los daños que han ocasionado a la Monarquía.

La Instrucción de Estado presentada al Rey en 1777 por el conde de Floridablanca expuso los perjuicios de los mayorazgos y necesidad de su reforma proponiéndose que las vinculaciones solo duren y subsistan a favor de las familias, y que acabadas éstas en las líneas ascendientes, descendientes y colaterales, queden los bienes raíces y estables en libertad, aunque se hayan hecho sustituciones perpetuas a favor de cualesquiera personas o establecimientos extraños, subrogado el derecho de estos en réditos civiles de censos, juros o acciones de compañía o banco, y vendiéndose para ellos dichos bienes estables.

Para remedio de la escasez y carestía de casas en Madrid se mandó por Real provisión de 20 de octubre de 1788 que en los solares o casas bajas de mayorazgos, capellanías, patronatos y obras pías, pudieran sus poseedores hacer las nuevas obras que se contemplasen necesarias por el arquitecto mayor de aquella villa, quedando a libre disposición de los poseedores los aumentos que adquiriesen con ella. Y que si dichos poseedores no ejecutan la obra por sí mismos dentro de un año, se concedieran los mismos solares a censo redimible a quien quisiera obligarse a ejecutarla, sin necesidad de acudir a la cámara ni a otro tribunal eclesiástico ni secular para obtener tal licencia.

Esta resolución se extendió a todo el Reino el 14 de mayo de 1789, y en el mismo año y en la misma fecha se prohibieron las nuevas fundaciones de mayorazgos cortos. Así por Cédula de 14 de Mayo de 1789 dispuso que «desde ahora en adelante no se puedan formar mayorazgos, aunque sea por vía de agregación o de mejora de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces o estables por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía o de los reyes mis sucesores; la cual se concederá a consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo o mejora llega o excede como deberá ser a tres mil ducados de renta; si la familia del fundador, por su situación, puede aspirar a esta distinción, para emplearse en la carrera militar o política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de bienes estables, para evitar su pérdida o deterioración, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria o de mucha utilidad pública; declarando como declaro nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enajenar, que en adelante se hicieren sin Real facultad y con derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas o suceder libremente...»

Pragmática de 6 de julio de 1792 sobre herencias de los regulares por la que se prohíbe a los religiosos suceder a sus parientes abintestato.

Informe sobre la Ley agraria de la Sociedad Económica de Madrid (1795) que muestra los daños de los mayorazgos y la necesidad de hacer libre la propiedad.

Siguiendo esas ideas se dieron multitud de normas sobre vinculaciones para fomentar los bienes libres, así se impuso la contribución del quince por ciento, impuestas en el mismo año de 1795 sobre las nuevas vinculaciones de toda clase de bienes raíces; el Real Decreto de 19 de septiembre de 1798 para la venta de los bienes raíces de los patronatos y obras pías; real decreto de 19 de septiembre del mismo año que concedió la posibilidad de enajenar bienes de vínculos y mayorazgos para poner su producto en la tesorería real, hasta su reintegración, y verificada ésta, se impusieran en la caja de amortización al tres por ciento a favor de sus poseedores; Real Decreto de 11 de enero de 1799 concedió a los vendedores el premio de la octava parte del capital, sin perjuicio de quedar impuestos por la totalidad de su valor; el 18 de enero 1803 se concedió la facultad de enajenar fincas vinculadas que estuvieren distantes de los de sus domicilios con determinadas condiciones.

Sin embargo, en 1804 se declara que no se pueden enajenar los títulos por Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804, incluida como Ley XXV, Título I, Libro VI de

la Novísima recopilación, manifestándose ya así que para éstos sí se quiere seguir un régimen distinto y vincular

Con el fin de poner límites a las vinculaciones, en este reinado se promulga el decreto de 28 de abril de 1789, publicado por Cédula de 14 de mayo del mismo año, prohibiendo fundar mayorazgos sobre bienes raíces, o cuya renta no llegare a 3.000 ducados, aunque se situaren sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa acciones de Banco u otros semejantes, y en todo caso exigiendo precisamente la licencia o autorización real.

Nos interesa destacar que a la nobleza se la mira por los ilustrados como una **clase necesaria al Estado**, precisamente por sus altas ideas: concepto del honor y desprecio del interés. Dice Jovellanos en ese mismo informe: «la virtud y los talentos no están vinculados al nacimiento, ni a las clases, y que por lo mismo fuera una grave injusticia cerrar a algunas el paso a los servicios, y a los premios. Sin embargo, es tan difícil esperar el valor, la integridad, la elevación de ánimo, y las demás grandes calidades que piden los grandes empleos de una educación oscura y pobre, o de unos ministerios, cuyo continuo ejercicio encoge el espíritu, no presentándole otro estímulo que la necesidad, ni otro término que el interés: quanto es fácil hallarlas en medio de la abundancia, del esplendor, y aun de las preocupaciones de aquellas familias que están acostumbradas a preferir el honor a la conveniencia, y a no buscar la fortuna, sino en la reputación y en la gloria». La nobleza es necesaria porque al Estado le interesa la existencia de una clase en la que la elevación de ideas y sentimientos asegure el honor de sus magistrados y defensores, por ello Jovellanos considera que los mayorazgos, que aseguran la riqueza de la nobleza, son un mal indispensable para lograr este bien y su mirada hacia ellos es de limitación a los mismos, pero no de supresión. Además el Estado, para estimular la virtud, podrá conceder la nobleza a quien la mereciere, sin que por eso sea necesario conceder la facultad de vincular (36) los bienes.

#### SECCIÓN 4

## Decretos de las Cortes de Cádiz y legislación abolicionista

Ahora bien, el golpe mortal al poder de la nobleza se va a producir al poco en las Cortes Cádiz. Abandonando el sistema de representación por estamentos, reunidas en una sola Asamblea, las Cortes de Cádiz hicieron para fortalecer su poder lo que no se había atrevido a efectuar la monarquía absoluta y decretaron la **abolição de los señoríos** jurisdiccionales y que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación (art.1º y 5º D 6-8-1811 (37)), también decretan la **supresión de las pruebas de nobleza** (17 agosto de 1811), con lo que privan a ésta del monopolio de ciertos cargos y anulan todo su poder e intervención en el gobierno de los pueblos. Fue el precedente de lo que no podría evitar el reavivado absolutismo de Fernando VII, que por Decreto dado en Valencia de 4 de mayo de 1814 declaró nulos la Constitución y los Decretos de las Cortes de Cádiz (38), siendo desarrollado el Decreto de 6 de agosto de 1811, durante el trienio liberal por Ley de 3 de mayo de 1823, y restablecido, tras la década absolutista, aquel decreto y ésta por Decreto de las Cortes de 20 de enero de 1837 (promulgado por D 2 de febrero de 1837).

Durante esa misma época constitucional se elabora el Decreto de 27 septiembre de 1820 aprobado por las Cortes por Ley de 11 de octubre de 1820, que **suprime los mayorazgos** y demás vinculaciones, Aunque pasado el trienio liberal son vueltas a restablecer las vinculaciones por RO de 11 de marzo de 1824, son definitivamente suprimidas por el RD de 30 de agosto de 1836, que en su art.1º restablece el Decreto de las Cortes de 27 de septiembre de 1820 en toda su fuerza y vigor. Este Decreto, que en lo que respecta a los títulos nobiliarios sigue hoy vigente, dispone en su cono-

cido art.13 que queden subsistentes «los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas». Aquí los títulos quedan en lo que va a constituir su esencia: preeminencias. Su pasado esplendor económico, conservado por los mayorazgos, se convierte en honor; aunque todavía durante mucho tiempo, como ahora veremos, en las Constituciones que se suceden en nuestro turbulento siglo XIX, la grandeza de España y los títulos del reino tendrán la prerrogativa de poder ser nombrados senadores, siempre que ostenten determinadas rentas.

Con el transcurso del tiempo, que ocasiona la **división de los patrimonios**, al carecer de medidas obligatorias que los mantengan unidos, el poder económico de los Grandes y títulos se va perdiendo gradualmente y su prestigio pasará de fundarse en riqueza-honor para ser solamente honor-honor.

Sigue vigente que ostentar un título exige una posición (39). Cuestión que se hace evidente en la legislación rehabilitadora (40). En la jurisprudencia hemos encontrado el caso de una cesión, donde se alegó ante la soberana, como motivo de la petición, las dificultades económicas en que se encontraba el titular de la merced, que podrían ocasionar la cancelación de la misma (41).

Pero si la desunión a las vinculaciones le proporciona un carácter no patrimonial, como ahora veremos siguen teniendo un contenido sino patrimonial, sí material por los derechos políticos anejos, en las Constituciones del siglo XIX.

## SECCIÓN 5

# Tratamiento de los títulos y Grandezas en nuestras leyes fundamentales del siglo XIX y XX

Con la muerte de Fernando VII el sistema que se había establecido en España durante la guerra de la Independencia es restablecido. Como hemos visto en la legislación de 1836 y 1837 señalada, dada tras el motín de la Granja, durante el gobierno progresista de Calatrava (RD 16 agosto 1836 – 17 agosto 1837), la nobleza pierde ya para siempre, su poder jurisdiccional y el económico que se apoyaba en el régimen señorial y las vinculaciones. La pérdida de sus privilegios no encuentra fuerte oposición en su seno, pues entendemos que es ella la principal minoría donde se ha producido ese cambio de mentalidad a la que se refería García-Gallo, y que ha dado lugar a la revolución española.

Sin embargo, los títulos nobiliarios no tendrán el mismo significado en las distintas constituciones.

La **Constitución de 1812**, aunque exija para ser diputado tener una renta procedente de bienes propios, no reservará un lugar para la representación nobiliaria, pero en la carta otorgada del Estatuto Real de 1834, éste introduce el Estamento de próceres del reino en la composición de las Cortes, en él serán miembros natos los grandes de España con las condiciones que se exigen en el art.5 (42), y esta dignidad de prócer del reino es hereditaria en los grandes (art.6º); los títulos del reino pueden ser nombrados próceres del reino, siempre que reúnan las condiciones que se especifican en el art.8º (43).

La **Constitución de 1837**, elaborada tras el motín de la Granja, vuelve a organizar el poder legislativo en dos Cámaras: Senado y Congreso. Los títulos y grandes pierden el privilegio de poder ser miembros del Senado en base a este hecho. Un senado hereditario no se vuelve a contemplar en la historia de nuestro constitucionalismo, consecuentemente con el hecho de la desaparición de las vinculaciones.

Se mantienen los grandes y títulos como senadores electivos vitalicios –el cargo de senador es vitalicio– en la **Constitución de 1845**. La reforma de la misma de 1857 y la **Constitución de 1876** vuelven a contemplar la figura de los grandes como senadores por derecho propio y los títulos como electivos con las condiciones que en ellas se señalan.

Durante el gobierno de Narváez, la **Constitución moderada de 1845**, donde pueden ser nombrados senadores por el rey según su art.15 los grandes de España que disfruten de 30.000 reales de renta procedentes de bienes propios, o de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía. Asimismo, podrán ser nombrados senadores los títulos de Castilla que disfruten de 60.000 reales de renta. Se mantienen los grandes y títulos como senadores electivos vitalicios- el cargo de senador es vitalicio- En la **Constitución no promulgada de 1856**, que no rigió por los sucesos acaecidos en julio de 1856, se exigía para ser senador determinadas rentas, pero no hay lugar reservado a los títulos y grandes. Una vez vencidas las revueltas de Zaragoza y Barcelona, disolvió O'Donnell las Cortes y restableció la Constitución de 1845, si bien modificándola por Acta Adicional (15 de septiembre de 1856) de significación más democrática. En la nueva etapa moderada de Narváez se reforma por Ley de 17 de julio de 1857 la Constitución de 1845 respecto a la organización del Senado (los art.14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución anterior), en la nueva redacción del art.14 se designa como senadores a los grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra potencia, y que acrediten tener la renta de 200.000 reales, procedentes de bienes inmuebles, o de derechos que gocen de la misma consideración legal y en el art.15 determina que pueden ser nombrados senadores, entre otros, los títulos de Castilla que disfruten de 100.000 reales de renta. Esta reforma es derogada el 20 de abril de 1864 durante el ministerio conservador que presidió don Alejandro Mon y no volverán a existir entre los senadores por derecho propio los grandes de España, o por designación, grandes y títulos, hasta la Constitución de 1876, ya que la Constitución de 1869 no lo establece así. Nos parece interesante destacar que la Constitución de un reino sin rey que fue la **Constitución de 1869** hasta la llegada de Amadeo en 1871, sigue previendo que el rey otorgue honores y distinciones y precisamente así lo hizo Amadeo, que en su primer viaje por varias provincias, visitó en Logroño al anciano general Espartero, al que otorgó el título de príncipe de Vergara. (44)

Tras el azaroso reinado de Isabel II, y el muy breve de Amadeo I, por Decreto de 25 de mayo de 1873, durante la presidencia de Figueras, **se suprimen los títulos en la I República**, no sin antes hacer en su Exposición, firmado por Salmerón, y en pluma de Montero Ríos (45), una encendida alabanza de la nobleza española: «la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinión de entonces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sabias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden a todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros». En su art.4 permite que se puedan usar los títulos en las relaciones privadas y dispone que cualquier ciudadano pueda, de la misma manera, perpetuar hechos gloriosos o recuerdos familiares, es decir autoriza a todos los ciudadanos a adornarse con los títulos que tuvieran por conveniente elegir. Con esta tan favorable consideración de la nobleza no es de extrañar que, a poco más de un año, después del golpe del general Pavía, y bajo la presidencia del duque de la Torre, la I República **restableciera los títulos nobiliarios por Decreto de 25 de junio de 1874**, diciéndose en el Preámbulo del entonces ministro de justicia Alonso Martínez, que consideraciones de justicia y de conveniencia pública le impulsan, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a proponer la derogación del Decreto de 1873, pues son necesarias tales mercedes o distinciones para recompensar los relevantes merecimientos de los ciudadanos y perpetuar con un nombre sus hazañas y servicios. Mercedes, dice, que sería un grave error considerarlas solo compatibles con la monarquía, y sería más exacto, aunque penoso confesar, que solo ofenden a las pasiones demagógicas, las cuales pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza común de los ciudadanos. Reconoce que los verdaderos titulados han seguido siéndolo en la común opinión, y nadie se ha atrevido, por no caer sin duda en el menosprecio de los demás, a darse títulos de distinción de su propia personalidad. Por este decreto, se reserva a las Cortes la facultad de conceder nuevos títulos. Consecuencia de la **restauración de la monarquía**, el Decreto de 6 de enero de 1875 restablece la real prerrogativa de conceder grandezas de España y títulos